

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 036-17

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE FRECUENCIAS AUTORIZADAS A LA SOCIEDAD RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A. PARA SU USO EN LA OPERACIÓN DE ENLACES RADIOELECTRICOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de migración de frecuencias presentada por la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**

Antecedentes.

1. El 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución marcada con el No. 037-08, que declaró adecuadas las autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT), acorde con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor de la concesionaria **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, entre estas, las autorizaciones otorgadas para el uso de frecuencias en el uso de enlaces radioeléctricos en ocasión de la prestación del servicio de radiodifusión sonora autorizado a dicha sociedad en distintas localidades;
2. En fecha 24 de febrero de 2011, mediante Resolución No. 009-11, el Consejo Directivo del **INDOTEL** inició formalmente el proceso de consulta pública para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)¹, que se encontraba vigente desde el 2002;
3. Una vez agotado el proceso consultivo referido anteriormente, mediante Resolución No. 064-11 de 26 de julio de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el proyecto de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y posteriormente, el 25 de agosto de 2011, mediante Decreto No. 520-11, publicado en la Gaceta Oficial No. 10634 de 29 de agosto de 2011, quedó aprobado de manera definitiva el referido instrumento regulatorio;
4. De igual forma, el 30 de junio de 2011, mediante Resolución No. 057-11, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estableció los criterios generales que serían aplicados por el órgano regulador para la migración de frecuencias derivados de los cambios de atribución de frecuencias dispuestos con ocasión de la modificación Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);
5. En virtud de este nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en fecha 4 de abril de 2017, mediante la comunicación marcada con el número 163321, la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, solicitó al órgano regulador la migración de 6 frecuencias al segmento de frecuencias comprendidas entre los 312 MHz – 322 MHz;

¹ Instrumento regulatorio requerido por el artículo 66.2 de la LGT para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como los que surjan a futuro, aplicable a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen en la geografía nacional.

6. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GT-I-000304-17 con fecha 10 de abril de 2017, determinó la factibilidad de la migración hacia las frecuencias **313.300 MHz, 314.800 MHz, 315.600 MHz, 319.000 MHz, 320.200 MHz** de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 940 MHz – 960 MHz autorizadas a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, a los fines de que puedan ser utilizadas en la operación de enlaces radioeléctricos;
7. De igual manera, en fecha 22 de mayo de 2017, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal No. DA-I-000076-17, concluyó recomendando la autorización correspondiente a favor de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, en ocasión de la sustitución y migración de frecuencias presentada por dicha sociedad; esto así, en virtud de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**; de igual modo, recomienda la revocación de las autorizaciones vigentes emitidas a favor de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para el uso de las frecuencias que se encuentran dentro del segmento 940 MHz – 960 MHz, las cuales se listan en la Resolución No. 037-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2008;
8. En virtud de todo lo anterior, en fecha 30 de mayo de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000187-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la sociedad **RADIOEMISORAS, UNIDAS, S. A.**, relativo a la solicitud de migración de frecuencias, recomendando, la asignación de las frecuencias **313.300 MHz, 314.800 MHz, 315.600 MHz, 315.600, 319.000 MHz y 320.200 MHz** ; esto así, en virtud de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia, así como en razón de la disponibilidad de las referidas frecuencias; de igual modo, recomienda la revocación de las autorizaciones del derecho de uso de las frecuencias objeto de la migración que sería efectuada, de ser autorizada;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano regulador Telecomunicaciones de la Republica Dominicana creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.²

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como un objetivo de interés público y social el de:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de la Ley “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el artículo 77, literal “d” de la Ley, establece que el **INDOTEL** deberá “velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Asimismo, la Ley mediante el artículo 78, literal “e” de la Ley, establece como función del **INDOTEL** la de “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades numeración, facilidades únicas u otras similares”;

² Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que la Ley establece en el referido artículo 78, literal “o”, la facultad del órgano regulador de las telecomunicaciones de “dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que para el **INDOTEL** ejercer dicha facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico deberá obrar al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, y en estricto apego de la disposición contenida en el referido literal “o” del artículo 78 de la ley, en el sentido de acatar las normas y recomendaciones que emanan de los organismos internacionales responsables de dictar las directrices que deben seguir los Estados respecto del destino, uso, y manejo eficiente del mencionado recurso natural, escaso e inalienable;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del cumplimiento de lo establecido anteriormente, fue diseñado, elaborado, puesto en consulta pública y finalmente promulgado, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual es un instrumento regulador con que cuenta el **INDOTEL**, para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, determinando los usos posibles para las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencia que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro y se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que tal y como el mismo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) lo establece³, este por su naturaleza debe ser un instrumento dinámico y mantenerse actualizado y acorde con las recomendaciones internacionales y los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa en el caso de este recurso limitado;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de concesionarios o licenciatarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley antes citado;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante el Decreto No. 520-11 emitido en fecha 25 de octubre de 2011, modificó la atribución o uso de determinadas bandas de frecuencias; que de conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: “Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada”⁴;

³ Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Artículo 39.

⁴ Artículo 1ro. Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que en esa tesitura, es el mismo PNAF que establece en su artículo 39.2 que “[...] es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique [...]”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, titular de varias autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, así como de varias licencias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en la operación de enlaces radioeléctricos vinculadas a la prestación del servicio de radiodifusión sonora en distintas localidades, solicitó al **INDOTEL** la sustitución y migración de frecuencias para la operación de un sistema privado de radioenlaces;

CONSIDERANDO: Que las frecuencias que ha indicado la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para ser migradas son las frecuencias 947.800 MHz, 947.800 MHz, 947.800 MHz, 948.500 MHz, 949.000 MHz y 956.400 MHz, las cuales fueron asignadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y posteriormente adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, mediante la Resolución No. 037-08 emitida por el Consejo Directivo en fecha 28 de febrero de 2008; que dichas frecuencias, tal y como establece dicha Resolución No. 037-08 eran utilizadas en la operación de enlaces radioeléctricos en ocasión de la prestación del servicio de radiodifusión sonora por parte de la solicitante en varias localidades;

CONSIDERANDO: Que mediante el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente fue modificada la atribución del segmento de frecuencias comprendido entre los 940 MHz y los 960 MHz, atribuyendo este segmento al servicio móvil a título primario conforme el **DOM37** de dicho instrumento regulatorio;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informe técnico No. GT-I-000304-17 con fecha 10 de abril de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó la factibilidad de la sustitución de las frecuencias 947.800 MHz, 947.800 MHz, 947.800 MHz, 948.500 MHz, 949.000 MHz y 956.400 MHz por frecuencias comprendidas en el referido segmento de banda 312 MHz – 322 MHz;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el **DOM25**, las frecuencias recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** se encuentran dentro del segmento comprendido entre los 312 MHz y los 322 MHz, debiendo ser canalizadas con una separación máxima entre frecuencias centrales de 100 KHz, para satisfacer requerimientos de enlaces digitales estudio-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas – FM estereofónica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que en ocasión al conocimiento de la presente solicitud es preciso indicar que el acto administrativo, puede ser **revocado** por razones de ilegitimidad o **de oportunidad**; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad.;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, ha podido evaluar que la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, cumple con los criterios generales para la migración de las frecuencias antes indicadas establecidos por la referida Resolución No. 057-11 emitida en fecha 30 de junio de 2011, en razón de que en adición a la modificación de la banda dentro de la cual se encuentran las frecuencias autorizadas a dicha sociedad, la solicitante se encuentra al día en el pago por concepto del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico, así como también, con anterioridad a la modificación del PNAF, dichas frecuencias estaban siendo utilizadas conforme fueron autorizadas y a la atribución que tenían dichas frecuencias antes del PNAF; de igual forma, que tal y como ha sido indicado anteriormente, la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, cuenta con la autorización correspondiente para el uso de las frecuencias objeto de la migración, así como para operar el servicio atribuido a las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 312 MHz – 322 MHz;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente disponer la migración a frecuencias que se encuentren en el segmento de banda 312 MHz – 322 MHz, de las frecuencias comprendidas en la banda 940 MHz – 960 MHz y que fueron listadas en el Anexo de la Resolución No.

037-08 emitida por el Consejo Directivo en fecha 28 de febrero de 2008 y autorizadas a favor de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.** para su uso en la operación de enlaces radioeléctricos atribuidos a la prestación del servicio de radiodifusión sonora por parte de dicha sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, en distintas localidades; migración en razón de que por aplicación de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente a partir del 2011, las frecuencias autorizadas a dicha sociedad han sido atribuidas al servicio móvil;

CONSIDERANDO: Que asimismo en razón de todo lo anterior, procede la revocación de las autorizaciones otorgadas a favor de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para el uso de las frecuencias 947.800 MHz, 947.800 MHz, 947.800 MHz, 948.500 MHz, 949.000 MHz y 956.400 MHz;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Resolución No. 037-08 dictada por el Consejo Directivo, en fecha 28 de febrero de 2008;

VISTA: La comunicación de fecha 4 de abril de 2017 presentada por la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**;

VISTOS: El informe técnico No. GT-I-000304-17, de fecha 10 de abril de 2017 respectivamente, por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: Informe Legal No. DA-I-000076-17, de fecha 22 de mayo de 2017, del Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**.

VISTO: El Memorando No. GT-M-000187-17 de fecha 30 de mayo de 2017 de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento 940 MHz – 960 MHz y que han sido autorizadas a su uso a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, conforme se establece a continuación:

Frecuencia anterior	TX			RX			Potencia en Watts \leq	Servicio	Ancho de banda	Altura Mts S/nivel terreno	Frecuencia Migrada
	Ubicación TX	Latitud	Longitud	Ubicación RX	Latitud	Longitud					
947.8000	Barahona	18° 12' 18" N	71° 05' 48" O	Barahona	18° 13' 57" N	71° 08' 32" O	5	Fijo	100	40	313.300
947.8000	Neyba	18° 28' 50" N	71° 25' 16" O	Bahoruco, Neyba	18° 27' 32" N	71° 25' 29" O	5	Fijo	100	25	315.600
947.8000	Azua	18° 27' 15" N	70° 44' 04" O	Cerro Resolue, Azua	18° 27' 15" N	70° 44' 04" O	10	Fijo	100	15	314.800
948.5000	Barahona	18° 12' 18" N	71° 05' 48" O	Barahona	18° 12' 20" N	71° 05' 49" O	5	Fijo	100	28	320.200
949.0000	Barahona	18° 12' 18" N	71° 05' 48" O	Barahona	18° 12' 14" N	71° 05' 50" O	5	Fijo	100	28	315.600
956.4000	Barahona	18° 12' 18" N	71° 05' 48" O	Polo, Barahona	18° 10' 02" N	71° 16' 54" O	10	Fijo	100	57.9	319.000

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias y enlaces radioeléctricos descritos en el Ordinal “Primero” de esta Resolución, deberán ser utilizados conforme a los parámetros y características técnicas indicadas en dicho Ordinal; no pudiendo usarse las frecuencias asignadas con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: REVOCAR y dejar sin valor jurídico las licencias otorgadas a favor de la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, para el uso de las frecuencias **947.800 MHz, 947.800 MHz, 947.800 MHz, 948.500 MHz, 949.000 MHz** y **956.400 MHz**, por medio de la Resolución No. 037-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2008 y, por vía de consecuencia, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico alguno el uso y explotación de las frecuencias descritas precedentemente.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias otorgadas y las frecuencias cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **RADIOEMISORAS UNIDAS, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo